



Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, respecto a la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, realizadas en cumplimiento a los puntos segundo y tercero de la resolución número RCG-IEEZ-003/VI/2017, emitida por el citado órgano superior de dirección.

Resultados:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General de Partidos Políticos⁴, respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 177, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁵
4. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.
5. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización "Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C." bajo la denominación "PAZ Para Desarrollar Zacatecas".

En dicha resolución se estableció en el punto de acuerdo segundo que el Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, debería realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos

¹En adelante Instituto Electoral

²En adelante Constitución Federal.

³En adelante Ley General de Instituciones.

⁴En adelante Ley General de Partidos.

⁵En adelante Constitución Local.

⁶En adelante Ley Electoral.

⁷En adelante Ley Orgánica.



Políticos, en un plazo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la citada resolución.

6. El ocho de noviembre de este año, el Consejo Estatal del Partido PAZ para desarrollar Zacatecas, celebró reunión en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral.
7. El quince de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Ignacio Fraire, quien se ostentó como Presidente del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, mediante el cual comunicó las modificaciones a los documentos básicos de ese instituto político, aprobadas en reunión del Consejo Estatal del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas celebrada el ocho de noviembre de este año; asimismo remitió la siguiente documentación anexa:
 - Documentos básicos del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas en medio impreso;
 - Un disco compacto que contiene en formato digital los documentos básicos del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas;
 - Convocatoria para la reunión de delegados del Consejo Estatal del Partido PAZ para desarrollar Zacatecas, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
 - Lista de asistencia a la asamblea de mérito de los delegados del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas;
 - Copia simple de las credenciales para votar de los delegados asistentes a la asamblea señalada;
 - Acta de la reunión del Consejo Estatal del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y
 - Acta protocolizada ante el Notario Público No. 42 del Estado de Zacatecas, Lic. Jaime Arturo Casas Madero de la reunión de delegados del Consejo Estatal del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XI y XXXVIII de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General tiene entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III y 41 Base primera, párrafo segundo de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Séptimo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Octavo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local y 36 numerales 1, 2, 3 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local. Los partidos se registrarán internamente por sus documentos básicos.

Noveno.- El artículo 36 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, esta Ley y las que establezcan sus Estatutos; los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República, y los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas.

Décimo.- Que el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”, conforme a lo siguiente:

“Resuelve:

PRIMERO.- *Se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”, en términos de los considerandos vigésimo cuarto al trigésimo quinto de esta Resolución y con base en el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro de la Organización denominada “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, formulado por la Comisión Examinadora de este órgano colegiado, el cual se adjunta a esta resolución para los efectos conducentes. Registro que tendrá efectos constitutivos a partir de la aprobación de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Se ordena al Secretario Ejecutivo, comunique al Partido Político Local denominado “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”, que deberá realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando vigésimo noveno de la presente Resolución, en un plazo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.*

TERCERO.- *El partido político local deberá hacer del conocimiento por escrito dirigido a este órgano superior de dirección las adecuaciones que realice a sus documentos básicos, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

CUARTO.- Se apercibe al Partido Político Local “PAZ Para Desarrollar Zacatecas” que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en los Puntos Resolutivos segundo y tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto Electoral, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 95, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO.- El Partido Político Local “PAZ Para Desarrollar Zacatecas” deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos estatales y, en su caso, municipales nombrados en términos de su Estatutos, así como su domicilio y número telefónico, en un plazo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

SEXTO.- Se requiere al Partido Político Local denominado “PAZ Para Desarrollar Zacatecas” para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de su Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 61 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO.- Expídase el certificado de registro al Partido Político denominado “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”, informando de lo anterior a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes, haciendo constar el mismo en el archivo de registro de partidos políticos locales del Instituto Electoral.

OCTAVO.- Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Local denominado “Paz Para Desarrollar Zacatecas”.

NOVENO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

...”

En consecuencia, el partido de mérito se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que las leyes en la materia señalan.

Asimismo, en el considerando vigésimo séptimo de la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, se realizaron las siguientes observaciones a los documentos básicos:

“Que como resultado del análisis y revisión realizada, se detectaron las siguientes omisiones en los documentos básicos de la Organización:

- **Respecto a la declaración de principios:**

I. No se cumplió con lo establecido en el artículo 37, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, pues no se señala expresamente, ni se desprende de su lectura la declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.

Pues si bien en la página doce párrafo segundo de la Declaración de Principios, se señala:

“...Somos contrarios a que la rectoría se comparta con grupos de poder como sindicatos, partidos, grupos religiosos o poderes económicos.



Ni en diseño de planes y programas, en su implementación, evaluación y mejora se debe permitir que quede subordinado o sea colonizado por este tipo de intereses...”

Esta referencia, no es suficiente para que se tenga por realizada la Declaratoria señalada en el artículo 37, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

- **Respecto al Programa de Acción:**

I. No se cumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, pues no se establecen las medidas para formar ideológica y políticamente a los militantes.

- **Respecto a los Estatutos:**

Los Estatutos cumplen parcialmente con lo dispuesto en el artículo 39 incisos g), h), i), j) y k) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo siguiente:

I. Cumplió parcialmente con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos, pues no se indica en los Estatutos la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

Pues si bien, los artículos 41 fracción IV y 94 de los Estatutos de la Organización, disponen:

“Artículo 41. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV. Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante el Instituto Estatal Electoral, para cada elección Estatal y Municipal en que participe.

“Artículo 94. Los candidatos postulados, una vez autorizado su registro por los órganos competentes del Partido, deberán protestar que cumplirán los Documentos Básicos y la plataforma electoral aprobada ante el Consejo Estatal”

Dichas referencias, no son suficientes para que se tenga por cumplido lo dispuesto en el precepto de referencia.

II. Cumplió parcialmente con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos, pues no se señala en los Estatutos la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Pues si bien, los artículos 41 fracción IV y 94 de los Estatutos disponen:

“Artículo 41. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV. Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante el Instituto Estatal Electoral, para cada elección Estatal y Municipal en que participe.

“Artículo 94. Los candidatos postulados, una vez autorizado su registro por los órganos competentes del Partido, deberán protestar que cumplirán los Documentos Básicos y la plataforma electoral aprobada ante el Consejo Estatal”

Dichas referencias, no son suficientes para que se tenga por cumplido lo dispuesto en el precepto de referencia.

III. *Cumplió parcialmente con lo indicado en el artículo 39, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos, pues no se señalan los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.*

Pues si bien, el artículo 24, fracción II, de los Estatutos establece que:

“Artículo 24.

...
...
...

II. Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:... II. Cubrir sus cuotas puntualmente en los términos que determine el Reglamento correspondiente o en su caso, el Consejo Estatal...”

Dicha referencia, no es suficiente para que se tenga por cumplido lo dispuesto en el precepto de referencia.

IV. *Cumplió parcialmente con lo preceptuado en el artículo 39, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, a saber: Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.*

Pues si bien, en los Estatutos se estableció el Título Sexto “De la Justicia Partidaria”, en los artículos 96 a 103 de los Estatutos, no se señalaron los plazos de los procedimientos de justicia partidaria, ni los mecanismos alternativos de solución de controversias internas.

V. *Cumplió parcialmente con lo señalado en el artículo 39, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos, a saber: Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Pues si bien, en los Estatutos se estableció el Título Sexto “De la Justicia Partidaria”, no se señaló con precisión el procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa.

VI. *No se cumplió con lo establecido en el artículo 40, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, pues no se indica en los Estatutos el derecho de los militantes a pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.*

VII. *No se cumplió con lo establecido en el artículo 40, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos, pues no se señala en los Estatutos el derecho de los militantes a solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.*

VIII. *No se cumplió con lo indicado en el artículo 40, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos el derecho de los militantes a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.*

IX. *No se cumplió con lo establecido en el artículo 40, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, pues no se señala en los Estatutos el derecho de los militantes a refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militantes.*

X. *Cumplió parcialmente con lo señalado en el artículo 40, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos, a saber: i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.*

Pues si bien, en el artículo 23 numeral 1, fracciones IV y VII bis de los Estatutos, se estableció que:

“Artículo 23.

...

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias que afecten a sus derechos e intereses;

...

VII. Interponer ante el órgano competente, como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que les sean impuestas

...”

Dichas referencias, no son suficientes para que se tenga por cumplido lo dispuesto en el precepto de referencia.

XI. Se cumplió parcialmente con lo indicado en el artículo 41, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos la obligación de los militantes de contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.

Pues si bien, el artículo 24, párrafo primero, fracción II, del Capítulo II “De las Obligaciones Partidarias”, de los Estatutos, establece:

“Artículo 24.

Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

...

II. Cubrir sus cuotas puntualmente en los términos que determine el Reglamento correspondiente o en su caso, el Consejo Estatal;”

Dicha referencia, no es suficiente para que se tenga por cumplido lo dispuesto en el precepto de referencia.

XII. Se cumplió parcialmente con lo señalado en el artículo 41, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos la obligación de los militantes de velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.

Pues si bien, los artículos 17, fracción V, y 24, fracción I de los Estatutos, establecen:

“Artículo 17.

Todos los militantes del Partido tienen las siguientes obligaciones:

...

V. Acatar y difundir a plenitud los principios que el Partido sustenta en sus Documentos Básicos y los instrumentos normativos que apruebe el Consejo Estatal.

...”

“Artículo 24.

Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

I. Conocer, respetar y divulgar los Documentos Básicos del Partido;

Dicha referencia, no es suficiente para que se tenga por cumplido lo dispuesto en el precepto de referencia.

XIII. No se cumplió con lo indicado en el artículo 41, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos la obligación de los militantes de cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.

XIV. No se cumplió con lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos, pues no se señala en los Estatutos la obligación de los militantes de cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

XV. No se cumplió con lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos, pues no se indica en los Estatutos la obligación de los militantes de participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.

XVI. Se cumplió parcialmente con lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos la obligación de los militantes de formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Pues si bien, los artículos 17 párrafo 1, fracción IV y 23, numeral 1, fracción VI, del Capítulo I “De los Derechos de los Afiliados” señalan:

“Artículo 17.

Todas militantes del Partido tienen las siguientes obligaciones:

...

IV. Capacitar permanentemente a sus militantes;

...”

“Artículo 23.

Los miembros del Partido PAZ tienen los siguientes derechos:

...

VI. Recibir capacitación política y formación ideológica;

...

Dichas referencias, no son suficientes para que se tenga por cumplido lo dispuesto en el precepto de referencia.

XVII. Se cumplió parcialmente con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber: 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: ... y b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Pues si bien el artículo 41, fracción “VX” de los Estatutos, establece que el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones:

“Artículo 41.

...

VX. Seleccionar el procedimiento estatutario para la postulación de los candidatos a cargos estatales y municipales de elección popular y autorizar al Comité Ejecutivo Estatal para la expedición de las convocatorias respectivas”

Por su parte el artículo 70 de los Estatutos dispone que:

“Artículo 70.

La convocatoria para la elección de dirigentes, será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal y conforme al procedimiento estatutario que hubiere determinado el Consejo Estatal. Toda convocatoria se expedirá previo acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal. En el caso de la elección correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal, la convocatoria será expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos, previa aprobación del Consejo Estatal. La convocatoria deberá contener los requisitos que se señalan en los presentes Estatutos o en el reglamento respectivo.”

No se precisan, los requisitos de las convocatorias o bien que estas se sujetaran a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

XVIII. *No se cumplió con lo indicado en el artículo 45, numeral 1 de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos que el partido político podrá solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.*

XIX. *No se cumplió con lo señalado en el artículo 45, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud para que el Instituto organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.*

XX. *No se cumplió con lo indicado en el artículo 45, numeral 2, incisos b), c), d), e), f), g) y h) de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud para que el Instituto organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.*

XXI. *No se cumplió con lo establecido en el artículo 46, numeral 1 de la Ley General de Partidos, pues no se señala en los Estatutos los procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.*

XXII. *No se cumplió con lo establecido en el artículo 46, numeral 3 de la Ley General de Partidos, pues no se indica en los Estatutos los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.*

XXIII. *Se cumplió parcialmente con lo establecido en el artículo 47, numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos, pues si bien, en el Título Sexto “De la Justicia Partidaria, Capítulo I del Sistema de Justicia Partidaria” se establece un Sistema de Justicia Partidaria del que se desprende que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria es el órgano encargado de resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, sin embargo no se señalan los plazos para la resolución de dichas controversias.*

XXIV. *No se cumplió con lo establecido en el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, pues no se indica en los Estatutos que el sistema de justicia interna del partido político deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.*

XXV. *No se cumplió con lo establecido en el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, pues no se señala en los Estatutos que el sistema de justicia interna del partido político deberá establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.*

XXVI. *No se cumplió con lo establecido en el artículo 48, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, pues no se señala en los Estatutos que el sistema de justicia interna del partido político deberá ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.”*



Décimo primero.- Que el artículo 41, fracción XXI de los Estatutos vigentes del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, señala que el Consejo Estatal del citado Instituto Político tiene como atribución la de reformar o adicionar, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes el Programa de Acción y los Estatutos.

En ese sentido, el ocho de noviembre de este año, previa convocatoria a sus integrantes tal como se establece en los Estatutos, el Consejo Estatal del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, celebró reunión en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral.

Reunión que contó con la asistencia de 23 delegados como consta en la documentación presentada por el partido político local el quince de noviembre de este año, de la cual se desprende que se aprobó por unanimidad de los presentes las modificaciones a los documentos básicos del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral.

Cabe señalar que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando vigésimo séptimo, fracción XVII, en relación con el punto quinto de la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral; y toda vez que el órgano facultado en los Estatutos del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, para aprobar las convocatorias con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, relativas a la elección de dirigentes partidistas y candidatos a cargos de elección popular es el Consejo Estatal; se estableció en el artículo transitorio primero de los Estatutos que por única ocasión los delegados electos en las Asambleas Municipales celebradas por la Asociación Civil Honestidad y Desarrollo para Zacatecas A.C. formarán parte del Consejo Estatal del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas.

Décimo segundo.- Que el quince de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Ignacio Fraire, por el cual comunicó las modificaciones a los documentos básicos del Partido PAZ para desarrollar Zacatecas, aprobadas en reunión del Consejo Estatal del Partido PAZ para desarrollar Zacatecas celebrada el ocho de noviembre de este año; asimismo remitió la siguiente documentación anexa:

- Documentos básicos del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas en medio impreso;
- Un disco compacto que contiene en formato digital los documentos básicos del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas;
- Convocatoria para la reunión de delegados del Consejo Estatal del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, con el propósito de dar

cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

- Lista de asistencia a la asamblea de mérito de los delegados del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas;
- Copia simple de las credenciales para votar de los delegados asistentes a la asamblea señalada;
- Acta de la reunión del Consejo Estatal del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y
- Acta protocolizada ante el Notario Público No. 42 del Estado de Zacatecas, Lic. Jaime Arturo Casas Madero de la reunión de delegados del Consejo Estatal del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas.

Décimo tercero.- Que en la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante la cual se otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”, se estableció en el punto de acuerdo segundo que el partido político señalado debería realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en un plazo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la citada resolución.

Por lo tanto, el Partido Político dio cumplimiento a este apartado, puesto que modificó sus documentos básicos el ocho de noviembre de este año, esto es, dentro de los sesenta días naturales otorgados por el Consejo General.

Décimo cuarto.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando Segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral debía ceñirse al análisis de aquellas disposiciones estatutarias que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene y ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos.

Bajo ese criterio, serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas.

Décimo quinto.- Que este Consejo General procede a la revisión de los Documentos Básicos de la Organización, conforme a los artículos 35 al 48 de la

Ley General de Partidos, y a las observaciones realizadas por este Consejo General, en la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017:

Análisis de los documentos básicos del Partido Político PAZ Para Desarrollar Zacatecas			
Conforme con lo previsto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral			
Fundamento Legal:	Documentación presentada y/o observaciones	Cumple	
		Si	No
Artículo 37 de la Ley General de Partidos Políticos 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:			
c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	En la página 16, párrafo segundo se establece lo siguiente: <i>Es por ello que declaramos nuestro compromiso con la soberanía del pueblo de México y el de Zacatecas en lo particular, en ese sentido nuestro partido se obliga a no hacer acuerdos ni establecer relaciones con ninguna entidad extranjera que le genere ningún tipo de subordinación. En todo momento limitaremos nuestra conducta y resoluciones a la voluntad de nuestra membresía y a los criterios que se desprenden de las leyes que regulan a los partidos a nivel nacional y local, por lo que tampoco admitimos subvenciones de ninguna naturaleza de provenientes de organizaciones religiosas, de ministros del culto u otras entidades o personas que nos prohíbe la Ley.</i>	Si cumple	
Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:			
c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes.	En la página 40, en el apartado denominado "Las acciones tendientes a ser un partido atractivo y consolidado dentro del sistema de partidos de Zacatecas", inciso e), se establece lo siguiente: <i>"e) Elaborar los programas de formación y capacitación permanente de los miembros del Partido, los de nuevo ingreso para que conozcan a profundidad nuestros documentos básicos, las resoluciones vigentes y los aspectos claves que nos hacen diferentes a otros partidos así como para todos aquellos aspectos técnicos que se derivan de nuestra participación en elecciones."</i>	Si cumple	
Artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos 1. Los estatutos establecerán:			
g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	El artículo 41 señala que: <i>"El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes: ..."</i>	Si cumple	

	<p>IV. Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante el Instituto Estatal Electoral, cuidando esté sustentada en la Declaración de Principios y el Plan de Acción vigente, para cada elección Estatal y Municipal en que participe; ...</p>		
<p>h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;</p>	<p>El artículo 94 de los Estatutos establece que: "Los candidatos postulados, una vez autorizado su registro por los órganos competentes del Partido, deberán protestar que cumplirán los Documentos Básicos, a promover, defender y difundir la plataforma electoral aprobada en el Consejo Estatal y registrada ante el IEEZ."</p>	<p>Si cumple</p>	
<p>i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;</p>	<p>En los artículos 24, fracción II y 51, fracción XI se establece que: Artículo 24. Los militantes y simpatizantes del Partido tienen las obligaciones siguientes: ... II. Cubrir sus cuotas para el financiamiento del Partido puntualmente en los términos que determine el Reglamento, pero en todo momento el monto será voluntario y atendiendo a los límites que establezca las leyes electorales; "Artículo 51. La Secretaría de Finanzas y Administración, tendrá las atribuciones siguientes: ... XI. Establecer con los Organismos Especializados normas mínimas para efectos de que el financiamiento se apegue a los criterios de fiscalización y transparencia, sea este de origen público, por actividades específicas, de origen privado. Éste último, bajo el criterio de que las personas morales o físicas, a cada una no se les recibirán aportaciones o donaciones en moneda o en especie que en un año fiscal rebasen los 80,000.00 (M.N.)"</p>	<p>Si cumple</p>	
<p>j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y</p>	<p>Título Sexto "De la Justicia partidaria" Artículos 96-103 de los Estatutos. Artículo 96. El Partido tiene como instrumento el Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán: a. Otorgar los estímulos y reconocimientos a los miembros; b. Conciliar diferendos en cuanto al ejercicio de los derechos; c. Calificar la procedencia de las sanciones cuando éstas sean recurridas; d. Resolver los recursos e inconformidades que a petición de los</p>	<p>Si cumple</p>	

	<p>mismos en materia de procesos internos, se demanden ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria;</p> <p>e. Cumplir en con los plazos y procedimientos que se disponen para demandar y recibir justicia al interior del Partido y</p> <p>f. Restituir a los miembros, si fuera procedente, los derechos políticos y electorales de manera formal, eficaz y que se ejecuten materialmente.</p> <p>Artículo 97. Los estímulos y reconocimientos a los miembros serán simbólicos y se otorgarán por parte de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal por iniciativa propia o a petición de Organismos Seccionales, Sectoriales y Municipales y podrán ser por:</p> <p>a) Años de militancia</p> <p>b) Por desempeños destacados dentro de las acciones partidarias.</p> <p>Artículo 98.- Todos los organismos en donde participa los miembros del Partido, sean estos Seccionales o Sectoriales, de dirección estatal o municipal, de gobierno como el Consejo Estatal y los Consejos Municipales están facultados para que; cuando se presente un conflicto de derechos entre sus integrantes, a través de sus directivas se inicien procedimientos conciliatorios que lleguen a término mediante un acuerdo escrito de conformidad, que tendrá categoría de resolución inatacable y por lo mismo se comunicará a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que sea garante de su cumplimiento . Cuando no se alcance el acuerdo, las partes podrán optar por los recursos que se prevén en el presente estatuto y sus reglamentos.</p> <p>Artículo 99.- Las directivas que se señalan en el Artículo 98 podrán solicitar a las instancias superiores sean coadyuvantes en los procesos conciliatorios, cuando estos aprecien que no serán exitosos o cuando las partes en conflicto pertenezcan a organismos distintos y del mismo nivel.</p> <p>Artículo 100.- Son conductas sancionables de simpatizantes y militantes del Partido las siguientes:</p> <p>I. Apoyar en forma reiterada causas que estén en contradicción a las que impulsa el partido, así como atender sistemáticamente convocatorias de partidos, asociaciones políticas, ajenas al nuestro, salvo cuando se convengan coaliciones y alianzas en las que se señalen las coincidencias y para participar en debates multipartidarios aún cuando no la convoquemos.</p> <p>II. Incorporarse como funcionarios de primer nivel a gobiernos municipales o estatales</p>	
--	--	--

	<p>a los que el partido hubiere declarado ser su opositor;</p> <p>III. Apoyar candidaturas opuestas a las que postule el Partido o las coaliciones de las no se integre nuestro Partido;</p> <p>V. Participar como candidato de otra formación partidaria con la que no tengamos coalición;</p> <p>VI. Cometer actos de corrupción en el ejercicio de cualquier responsabilidad pública.</p> <p>VII. Cuando se es regidor de Ayuntamientos o diputado a la legislatura y se apoyen iniciativas contrarias a los lineamientos partidarios, claramente establecidos en documentos emitidos por los órganos de dirección, estatal y municipales.</p> <p>Artículo 10. Las sanciones aplicables en orden de gravedad de los actos:</p> <p>I. Amonestación privado.</p> <p>II. Amonestación pública</p> <p>III. Suspensión de los derechos partidarios por un semestre.</p> <p>IV. Suspensión de sus derechos partidarios por un año.</p> <p>V. Suspensión definitiva de su pertenencia al partido.</p> <p>Artículo 101.- No se podrá imponer ninguna sanción distinta a las señaladas en el presente estatuto y en todo se seguirá los siguientes criterios para motivar y aplicarlas:</p> <p>a) Las amonestaciones privadas se corresponderán para las causales I, II y VI cuando se invoque por primera vez a algún afiliado.</p> <p>b) Cuando se reincida las conductas del anterior inciso se podrá aplicar la amonestación pública.</p> <p>c) Las suspensiones temporales por un semestre para la causal III, cuando es reiterada o se agravan con I o II o VI se podrá aplicar la suspensión por un año.</p> <p>d) La sanción para las causales IV y V es suspensión definitiva del partido. Para el causal IV, está obligado la instancia que inicie el procesos de sanción a conminar a que desista y si aún así llega a ser votado sin haber corregido la conducta, se iniciará el procedimiento de expulsión. Para la Causal V procederá la suspensión del partido en forma automática al momento en que la autoridad jurisdiccional hubiere declarada firme una sentencia por cualquier delito de corrupción y quedando el sancionado sin recurso para apelar.</p> <p>e) Todo acuerdo que tenga como objeto sancionar a un militante o simpatizante, tendrá como requisito ser antecedidos por un citatorio al indiciado para una audiencia en la que se le señale las conductas que motivan la pretendida sanción y éste alegue todo lo que a su derecho convenga. De verse en la imposibilidad de notificarlo el citatorio en persona, se deberá solicitar a la comisión Estatal de Justicia</p>	
--	--	--

	<p><i>Partidaria su publicación estrados y que se exhiba por un tiempo que no sea menor a 30 días calendario, después de los cuales la misma instruirá que se inicie el procedimiento sancionatorio. Si se presentara a están obligados a otorgar un espacio para que exponga los argumentos de descargo y si no fuera el caso se podrá procederse a resolver la sanción debidamente motivado.</i></p> <p><i>f) Cuando el miembro del Partido no se ejerza el derecho que se describe en el inciso anterior no podrá incluir en el recurso que en el futuro promueva la improcedencia por falta de audiencia.</i></p> <p><i>Artículo 102.- Están facultados para acordar una sanción los directivos del organismo al que pertenecen los presuntos infractores, pudiendo concurrir una instancia superior, cuando considere que el organismo al que le corresponde ha sido omiso, a excepción del Consejo Estatal.</i></p>		
<p>k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.</p>	<p>Artículos 103 al 111 de los Estatutos</p> <p><i>“Capítulo II</i> <i>De los recursos que disponen los miembros del Partido para defender sus derechos partidarios.</i></p> <p><i>Artículo 103.- Los actos que atenten contra los derechos partidarios y políticos de los miembros, podrán ser combatidos mediante los siguientes recursos:</i></p> <p><i>a) De apelación, contra resoluciones de sanción</i></p> <p><i>b) De protección a sus derechos partidarios, contra actos u omisiones que ejerzan las autoridades partidarias y que tengan como efecto impedir el ejercicio pleno de los derechos que se establecen en el estatuto o en las leyes generales del país y el estado en materia de derechos políticos.</i></p> <p><i>c) De revocación de resoluciones que tomen los órganos de gobierno o los de dirección del Partido que sean contrarios al espíritu de las normas y principios que se establecen en los documentos básicos vigentes.</i></p> <p><i>Artículo 104.- Todos los recursos se promoverán ante La Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la tiene 10 días hábiles para pronunciarse si es procedente o tiene competencia en el acto reclamado dentro del recurso interpuesto.</i></p> <p><i>Artículo 105.- Si dictó positiva la procedencia y competencia u omitió hacerlo en el plazo establecido, tendrá que solicitar a la autoridad partidaria que se señale como promotora del acto reclamado a que presente un informe circunstanciado dentro de los siguientes 10 días en que sea notificado, después de lo cual deberá emitir una resolución a más tardar dentro de los sesenta días hábiles posteriores.</i></p> <p><i>Artículo 106.- Si la comisión de Justicia partidaria considera suficientes las pruebas que</i></p>	<p>Si cumple</p>	

	<p>aportan las partes, en el recurso y el informe podrán resolver, de lo contrario, dentro del mismo períodos de sesenta días hábiles podrá convocar a una audiencia para que hagan las precisiones que éste órgano formule.</p> <p>Artículo 107.- Si los procedimientos y plazos que se señalan en el Artículo 105, no se respetan y globalmente se llegaran a rebasar, se dará como afirmativa la petición que se formule en el recurso. Además, si los miembros del partido aprecian que las resolución que reciben de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no les resulta justa o que los tiempos que tardan en obtener una resolución a su recurso dentro de las instancias partidarias los deja en la imposibilidad de ejercer sus derechos, serán libres de acudir a las instancias jurisdiccionales en materia electoral para promover los recursos que ahí procedan.</p> <p>Artículo 108.- Los recursos a que se refieren el artículo 103, se podrán promover por miembros en lo individual o por grupos que tengan afectaciones en sus derechos idénticas, se deberán presentar por escrito ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y en ningún caso se declarará procedente si han transcurrido más de noventa días naturales de que haya sucedido el acto que se reclama.</p> <p>Capítulo III De la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.</p> <p>Artículo 109.- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria estará integrada por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, electos por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal con la debida justificación sobre la competencia para ejercer las funciones de esta instancia partidaria.</p> <p>Artículo 110.- Tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Recibir y resolver todos los recursos señalados en el presente estatuto en forma escrita y en los plazos establecidos. II. Sustanciar con argumentos derivados de las pruebas que ofrezcan la parte actora y la demandada, con las audiencias que dicte convenientes y en el marco de los criterios normativos de los estatutos y los del derecho. III. Dejar constancia escrita de todos sus actos, de su temporalidad y del momento procesal a que corresponda. IV. Promover en colaboración con las instancias de Cultura y Capacitación los derechos y obligaciones partidarias, la cultura de conciliación para promover la justicia partidaria expedita así como los métodos que se disponen para promover la defensa de los derechos establecidos en el Partido. V. Pedir Informes a todas las instancias de dirección sobre sus actos que estén señalados en los recursos que le lleguen para 	
--	--	--

	<p>su resolución.</p> <p><i>Artículo 111.- Los miembros del partido podrán auxiliarse en la promoción de sus recursos por la Secretaría Jurídica, tal como lo establece el Artículo 54 en su sección VI."</i></p>		
<p>d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;</p>	<p>En el artículo 23, fracción X de los Estatutos se establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 23. Los miembros del Partido PAZ tienen los siguientes derechos:</p> <p>...</p> <p><i>X. A solicitar y recibir información de todas las actuaciones de los órganos de gobierno y de dirección y del estado que guarda los asuntos a su cargo. No importando que no tenga interés jurídico en los asuntos materia de a solicitud."</i></p>	<p>Si cumple</p>	
<p>e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;</p>	<p>En el artículo 23, fracción XI de los Estatutos se establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 23. Los miembros del Partido PAZ tienen los siguientes derechos:</p> <p>...</p> <p><i>XI. A solicitar rindan cuentas sobre las acciones y programas, recurso de que dispusieron, cuando los dirigentes omitan hacerlo al menos una vez por año fiscal."</i></p>	<p>Si cumple</p>	
<p>f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;</p>	<p>En el artículo 23, fracción IX de los Estatutos se establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 23. Los miembros del Partido PAZ tienen los siguientes derechos:</p> <p>...</p> <p><i>IX. A exigir que la actuación de los dirigentes, las resoluciones de los órganos de gobierno y dirección partidaria se apeguen a los documentos básicos. Cuando los métodos del debate no tengan sus efectos podrá solicitar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos."</i></p>	<p>Si cumple</p>	
<p>i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y</p>	<p>En el artículo 23, fracción VIII de los Estatutos se establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 23. Los miembros del Partido PAZ tienen los siguientes derechos:</p> <p>...</p> <p><i>VIII. A Utilizar los recursos, de manera voluntaria, que el presente estatuto establece para acudir a defenderse de cualquier resolución o acto que los órganos tomen y que tenga como efecto limitar sus derechos político-electorales, sin menoscabo de que si no encuentra satisfacción en las instancias intrapartidarias le asiste el derecho a acudir a los tribunales electorales locales a pedir protección."</i></p>	<p>Si Cumple</p>	

<p>j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.</p>	<p>En el artículo 23, fracción XII de los Estatutos se establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 23. Los miembros del Partido PAZ tienen los siguientes derechos:</p> <p>...</p> <p>XII. A refrendar libremente su carácter de militante o simpatizante, en los casos de que se ordene una reafiliación general o a renunciar a su pertenencia por la vía de los hechos o por renuncia expresa.”</p>	<p>Si cumple</p>	
<p>Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:</p>			
<p>c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.</p>	<p>El Artículo 24, párrafo primero, fracciones II y III de los Estatutos, señala:</p> <p>“Artículo 24. Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. Cubrir sus cuotas para el financiamiento del Partido puntualmente en los términos que determine el Reglamento, pero en todo momento el monto será voluntario y atendiendo a los límites que establezca las leyes electorales.</p> <p>III. Para el caso de los miembros que llegaran a un puesto de representación política por la vía electoral y bajo el registro del Partido o por la vía de designación dentro de un convenio de coalición que suscriba el partido; tendrán una cuota mínima del 10% de lo que perciban por esa responsabilidad o de mayor porcentaje si esa es su voluntad y atendiendo a los límites señalados en la fracción anterior.”</p>	<p>Si Cumple</p>	
<p>d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.</p>	<p>En el artículo 24, fracción I se establece que:</p> <p>“Artículo 24. Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>I. Conocer, respetar y divulgar los Documentos Básicos del Partido, para así estar en las mejores condiciones de velar por su cabal cumplimiento y defender la democracia interna por parte propia y la de sus compañeros e instancias de gobierno y dirección partidaria; ...”</p>	<p>Si Cumple</p>	
<p>e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.</p>	<p>En el artículo 24, fracción VI se establece que:</p> <p>“Artículo 24. Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>VI. Cuidar que sus conductas políticas se apeguen estrictamente a las disposiciones de las leyes en materia electoral;”</p>	<p>Si cumple</p>	
<p>f) Cumplir con las resoluciones</p>	<p>En el artículo 24, fracción VII se establece que:</p>	<p>Si cumple</p>	

<p>internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.</p>	<p>“Artículo 24. Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes: ... VII. Acatar y dar cumplimiento a las resoluciones que emitan los órganos del Partido que estén facultados para ello y que lo hagan cuidando lo establecido en nuestra normatividad interna.”</p>		
<p>g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.</p>	<p>En el artículo 24, fracción VIII se establece que: “Artículo 24. Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes: ... VIII. Asistir con regularidad a las asambleas del organismo seccional al que se adscribe, de igual manera a las reuniones de los órganos de gobierno o de dirección a los que haya sido electo y apoyar las convocatorias a las concentraciones que con motivos electorales realicen el Partido y sus candidatos.”</p>	<p>Si cumple</p>	
<p>h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.</p>	<p>En el artículo 24, fracción IX se establece que: “Artículo 24. Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes: ... IX. Participar en los eventos de formación y capacitación que las instancias de dirección les ofrezca, así como hacer los señalamientos de aquellos aspectos formativos que a su juicio no se estén atendiendo.”</p>	<p>Si cumple</p>	
<p>CAPÍTULO V De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos</p> <p>Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:</p>			
<p>a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. Cargos o candidaturas a elegir;</p> <p>II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con</p>	<p>Los artículos 41, fracción IX, 70 y los Transitorios primero, segundo y tercero de los Estatutos señalan: Artículo 41. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes: IX. Seleccionar el procedimiento estatutario para la postulación de los candidatos a cargos estatales y municipales de elección popular y autorizar al Comité Ejecutivo Estatal para la expedición de las convocatorias respectivas, misma que deberá cumplir con las formalidades que se establecen en Artículo 44, numeral 1,</p>	<p>Si Cumple</p>	

<p>los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;</p> <p>III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;</p> <p>IV. Documentación a ser entregada;</p> <p>V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;</p> <p>VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;</p> <p>VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;</p> <p>VIII. Fecha y lugar de la elección, y</p> <p>IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.</p> <p>b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:</p> <p>I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y</p> <p>II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.</p>	<p>inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>Artículo 70. La convocatoria para la elección de dirigentes, para elección de candidaturas de elección popular que registre el Partido, será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal y conforme al procedimiento estatutario que hubiere determinado el Consejo Estatal. Toda convocatoria se expedirá previo acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal. En el caso de la elección correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal, la convocatoria será expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos, previa aprobación del Consejo Estatal. Las convocatorias deberán contener los requisitos y formalidades que a continuación se enuncian:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Señalar el o los cargos en los órganos de dirección, de gobierno y candidaturas a puestos de elección popular elegir; II. Enumerar los requisitos de elegibilidad interna y las que indiquen las leyes en la materia, aquellos que el partido le pide a sus miembros para lograr tener identidad con el mismo o con la coalición que formalice, sin que esto último vulnere el derecho a ser electo. III. Las fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a entregar con la que se comprueben los requisitos; V. Los términos de tiempo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección que hubiere escogido el Comité Estatal, en el entendido de que si han de votar los miembros del partido, se garantice sea libre y secreto; VIII. Fecha y lugar en la que se hará elección respectiva, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, acorde con los términos que establecen las entidades que fiscalizan al Partido. <p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Transitorio Primero.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando vigésimo séptimo, fracción XVII, en relación con el punto quinto de la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y toda vez que el órgano facultado en los presentes Estatutos para aprobar las convocatorias con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, para la elección de dirigentes partidistas y candidatos a cargos de elección popular es el Consejo Estatal; por única ocasión</p>	
---	--	--

	<p>los delegados electos en las Asambleas Municipales celebradas por la Asociación Civil Honestidad y Desarrollo para Zacatecas A.C. formarán parte del Consejo Estatal Transitorio del Partido Paz Para Desarrollar Zacatecas. Asimismo, el Consejo Estatal mencionado, por los medios que considere necesarios, llevará a cabo los actos tendientes a concluir el proceso de registro y participación en su primer proceso electoral.</p> <p>Transitorio Segundo.- Con relación al artículo transitorio anterior, en tanto proceda la organización de todas las estructuras y órganos previstos en el Estatuto, se contará con órganos electos con procedimientos extraordinarios, dadas las exigencias procesales de la Autoridades Electorales en materia de registro de nuevos partidos, para ello se nombra los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo Estatal Transitorio, integrado por única ocasión con delegados electos en asambleas supervisadas por el IEEZ y que conformaron la Constitutiva del Partido. II. Se Mandata al Consejo, para que en su primera sesión estatal, elija a su mesa directiva a la que faculta para que a su vez nombre la parte del Comité Ejecutivo Estatal con el número de integrantes suficientes para atender todos aquellos asuntos de urgente resolución que aparezcan en el proceso de organización y de conversión del Partido en una instancia con reconocimiento legal. III. Al Comité Ejecutivo Estatal con representación plena para que atienda todos los requerimientos legales que nos observe y demande la Autoridad Electoral Estatal y Nacional, así como para que enfrente todas las tareas organizativas en el arranque del Partido y las que se derivan de los preparativos del proceso electoral local que tendrá verificativo entre el 2017 y 2018. <p>Transitorio tercero.- Los órganos señalados en los presentes artículos transitorios durarán en su encargo hasta diciembre del 2018, por lo que la Mesa Directiva del Consejo Estatal deberá emitir la convocatoria para renovar de manera normal a los órganos del partido una vez que se clausure el proceso electoral señalado.</p>		
<p>Artículo 45. 1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus</p>	<p>Los artículos 61 y 62 de los Estatutos señalan que:</p> <p>Artículo 61. La Comisión Estatal de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de</p>	<p>Si cumple</p>	

<p>prerrogativas.</p> <p>2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:</p>	<p><i>candidatos; se constituirá a nivel estatal, con delegaciones en cada Municipio y distrito local. En aquellos caso en que el Consejo Estatal determine que los procesos internos los realice el IEEZ, con la convocatoria, el Estatuto del Partido, sus reglamentos y procedimientos, la comisión se convertirá en el enlace con el instituto para proveerlo de todos los insumos informativos que le requiera.</i></p> <p>Artículo 62. <i>La Comisión Estatal de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes: I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección; II. Proponer el proyecto de Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, para la aprobación del Consejo Estatal; III. Proponer al Comité Ejecutivo Estatal las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; IV. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad; V. Certificar la relación de los consejeros políticos que participarán como electores en los procedimientos que los consideren; VI. Validar la integración de las asambleas y de las convenciones en las que se desarrollarán procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; VII. Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad; VIII. Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría; IX. Mantener informado oportunamente al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, del desarrollo del proceso interno; X. Informar al Consejo Estatal del resultado de su gestión; y XI. Las demás que le confieran estos Estatutos o el Consejo Estatal. XII. Las mismas atribuciones corresponderán ejercer a las delegaciones municipales y distritales, mismas que auxiliarán a la Comisión en el ámbito de su respectiva competencia, salvo en los casos que se decida conduzca el Proceso el IEEZ.</i></p>		
<p>a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la</p>	<p>El art. 41, fracción X de los Estatutos establece que:</p> <p>“Artículo 41. <i>El Consejo Estatal tendrá las</i></p>	<p>Si cumple</p>	

<p>solicitud;</p>	<p><i>atribuciones siguientes:</i></p> <p>...</p> <p><i>X. Revisar oportunamente que los procesos electivos de sus integrantes y de los demás órganos del Partido para el que acuerde emitir convocatoria, se realicen en los términos de estos Estatutos y, en su caso, cuando evalúe que no hay las condiciones para garantizar técnica y democráticamente la elección, podrá acordar solicitar al IEEZ sea quien haga las veces de la Comisión de Procesos Internos.”</i></p>		
<p>b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.</p> <p>En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;</p> <p>c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;</p> <p>d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;</p> <p>e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;</p> <p>f) El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;</p> <p>g) La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y</p>	<p><i>El artículo 61 de los Estatutos establece que:</i></p> <p><i>Artículo 61. La Comisión Estatal de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, se construirá a nivel estatal, con delegaciones en cada municipio y distrito local. En aquellos caso en que el Consejo Estatal determine que los procesos internos los realice el IEEZ, con la convocatoria, el Estatuto del Partido, sus reglamentos y procedimientos, se sujetará a lo siguiente:</i></p> <p>I). El Consejo Estatal a través del Comité Ejecutivo Estatal hará la solicitud de apoyo al IEEZ cuatro meses antes del término para el cual fue electo el o los órganos de que se trate.</p> <p>II). Si se presentaran controversias que impidieran la elección en los términos regulares de vigencia del órgano, la solicitud al IEEZ deberá señalar que las organice en plazo fuera de tiempo y el motivo que causa el desplazamiento.</p> <p>III). En ningún caso se pedirá la intervención del IEEZ en periodos electorales Constitucionales.</p> <p>IV). El Acuerdo al que se llegue con el IEEZ precisará el alcance de la intervención de éste, las condiciones para la organización y desarrollo del procesos, las que deberán ser acordadas con los presentes estatutos y los reglamentos que de éste se deriven.</p> <p>V). En el acuerdo se establecerá los costos que le genere al IEEZ su participación y se harán con cargo a las prerrogativas del Partido.</p> <p>VI). El IEEZ se coordinará con La comisión Estatal de Procesos Internos, para mejor conocimiento de la organización, padrón y todo tipo de información que requiera se requiera.</p>	<p>Si cumple</p>	

<p>h) El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.</p>			
<p>CAPÍTULO VI De la Justicia Intrapartidaria</p>			
<p>Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.</p>	<p>Los artículos 98 y 99 de los estatutos señalan lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 98.- Todos los organismos en donde participa los miembros del Partido, sean estos Seccionales o Sectoriales, de dirección estatal o municipal, de gobierno como el Consejo Estatal y los Consejos Municipales están facultados para que; cuando se presente un conflicto de derechos entre sus integrantes, a través de sus directivas se inicien procedimientos conciliatorios que lleguen a término mediante un acuerdo escrito de conformidad, que tendrá categoría de resolución inatacable y por lo mismo se comunicará a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que sea garante de su cumplimiento . Cuando no se alcance el acuerdo, las partes podrán optar por los recursos que se prevén en el presente estatuto y sus reglamentos. Para que sea procedente el mecanismo conciliatorio se deberá cumplir lo siguiente:</i></p> <p><i>I) las partes involucradas deberán aceptar voluntariamente el procedimiento y el acuerdo de conciliación a que se arribe.</i></p> <p><i>II) Una vez aceptado el procedimiento se asentará una acta las voluntades y el órgano árbitro. A partir de este momento se tendrá como máximo sesenta y cinco días para lograr un acuerdo, de no ser así las partes quedan en libertad de buscar otro órgano árbitro, establecer una nueva prórroga o ir a las instancias no conciliadas del presente estatuto.</i></p> <p><i>Artículo 99.- Las directivas que se señalan en el Artículo 98 podrán solicitar a las instancias superiores sean coadyuvantes en los procesos conciliatorios, cuando estos aprecien que no serán exitosos o cuando las partes en conflicto pertenezcan a organismos distintos y del mismo nivel.”</i></p>	<p>Si cumple</p>	
<p>3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.</p>	<p>Los artículos 98 y 99 de los estatutos señalan lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 98.- Todos los organismos en donde participa los miembros del Partido, sean estos Seccionales o Sectoriales, de dirección estatal o municipal, de gobierno como el Consejo Estatal y los Consejos Municipales están facultados para que; cuando se presente un conflicto de derechos entre sus integrantes, a través de sus directivas se inicien procedimientos conciliatorios que lleguen a término mediante un acuerdo escrito de conformidad, que tendrá categoría de resolución inatacable y por lo mismo se comunicará a la Comisión Estatal de</i></p>	<p>Si Cumple</p>	

	<p><i>Justicia Partidaria para que sea garante de su cumplimiento . Cuando no se alcance el acuerdo, las partes podrán optar por los recursos que se prevén en el presente estatuto y sus reglamentos. Para que sea procedente el mecanismo conciliatorio se deberá cumplir lo siguiente:</i></p> <p><i>I) las partes involucradas deberán aceptar voluntariamente el procedimiento y el acuerdo de conciliación a que se arribe.</i></p> <p><i>II) Una vez aceptado el procedimiento se asentará una acta las voluntades y el órgano árbitro. A partir de este momento se tendrá como máximo sesenta y cinco días para lograr un acuerdo, de no ser así las partes quedan en libertad de buscar otro órgano árbitro, establecer una nueva prórroga o ir a las instancias no conciliadas del presente estatuto.</i></p> <p><i>Artículo 99.- Las directivas que se señalan en el Artículo 98 podrán solicitar a las instancias superiores sean coadyuvantes en los procesos conciliatorios, cuando estos aprecien que no serán exitosos o cuando las partes en conflicto pertenezcan a organismos distintos y del mismo nivel.”</i></p>		
<p>2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.</p> <p>Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.</p> <p>3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</p> <p>Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</p> <p>a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;</p>	<p><i>Artículo 96. El Partido tiene como instrumento el Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán:</i></p> <p><i>a. Otorgar los estímulos y reconocimientos a los miembros;</i></p> <p><i>b. Conciliar diferendos en cuanto el ejercicio de los derechos;</i></p> <p><i>c. Calificar la procedencia de las sanciones cuando éstas sean recurridas;</i></p> <p><i>d. Resolver los recursos e inconformidades que a petición de los mismos en materia de procesos internos, se demanden ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria;</i></p> <p><i>e. Cumplir en con los plazos y procedimientos que se disponen para demandar y recibir justicia al interior del Partido y</i></p> <p><i>f. Restituir a los miembros, si fuera procedente, los derechos políticos y electorales de manera formal, eficaz y que se ejecuten materialmente.</i></p> <p><i>Artículo 97. Los estímulos y reconocimientos a los miembros serán simbólicos y se otorgarán por parte de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal por iniciativa propia o a petición de Organismos Seccionales, Sectoriales y Municipales y podrán ser por:</i></p>	<p>Si cumple</p>	

<p>b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;</p> <p>c) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.</p>	<p>a) <i>Años de militancia</i> b) <i>Por desempeños destacados dentro de las acciones partidarias.</i></p> <p><i>Artículo 98.- Todos los organismos en donde participa los miembros del Partido, sean estos Seccionales o Sectoriales, de dirección estatal o municipal, de gobierno como el Consejo Estatal y los Consejos Municipales están facultados para que; cuando se presente un conflicto de derechos entre sus integrantes, a través de sus directivas se inicien procedimientos conciliatorios que lleguen a término mediante un acuerdo escrito de conformidad, que tendrá categoría de resolución inatacable y por lo mismo se comunicará a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que sea garante de su cumplimiento . Cuando no se alcance el acuerdo, las partes podrán optar por los recursos que se prevén en el presente estatuto y sus reglamentos.</i></p> <p><i>Artículo 99.- Las directivas que se señalan en el Artículo 98 podrán solicitar a las instancias superiores sean coadyuvantes en los procesos conciliatorios, cuando estos aprecien que no serán exitosos o cuando las partes en conflicto pertenezcan a organismos distintos y del mismo nivel.</i></p> <p><i>Artículo 100.- Son conductas sancionables de simpatizantes y militantes del Partido las siguientes:</i></p> <p><i>I. Apoyar en forma reiterada causas que estén en contradicción a las que impulsa el partido, así como atender sistemáticamente convocatorias de partidos, asociaciones políticas, ajenas al nuestro, salvo cuando se convengan coaliciones y alianzas en las que se señalen las coincidencias y para participar en debates multipartidarios aún cuando no la convoquemos.</i></p> <p><i>II. Incorporarse como funcionarios de primer nivel a gobiernos municipales o estatales a los que el partido hubiere declarado ser su opositor;</i></p> <p><i>III. Apoyar candidaturas opuestas a las que postule el Partido o las coaliciones de las no se integre nuestro Partido;</i></p> <p><i>V. Participar como candidato de otra formación partidaria con la que no tengamos coalición;</i></p> <p><i>VI. Cometer actos de corrupción en el ejercicio de cualquier responsabilidad pública.</i></p> <p><i>VII. Cuando se es regidor de Ayuntamientos o diputado a la legislatura y se apoyen iniciativas contrarias a los lineamientos partidarios, claramente establecidos en documentos emitidos por los órganos de dirección, estatal y municipales.</i></p> <p><i>Artículo 10. Las sanciones aplicables en orden de gravedad de los actos:</i></p> <p><i>I. Amonestación privado.</i> <i>II. Amonestación pública</i></p>	
---	---	--

	<p>III. Suspensión de los derechos partidarios por un semestre.</p> <p>IV. Suspensión de sus derechos partidarios por un año.</p> <p>V. Suspensión definitiva de su pertenencia al partido.</p> <p>Artículo 101.- No se podrá imponer ninguna sanción distinta a las señaladas en el presente estatuto y en todo se seguirá los siguientes criterios para motivar y aplicarlas:</p> <p>a) Las amonestaciones privadas se corresponderán para las causales I, II y VI cuando se invoque por primera vez a algún afiliado.</p> <p>b) Cuando se reincida las conductas del anterior inciso se podrá aplicar la amonestación pública.</p> <p>c) Las suspensiones temporales por un semestre para la causal III, cuando es reiterada o se agravan con I o II o VI se podrá aplicar la suspensión por un año.</p> <p>d) La sanción para las causales IV y V es suspensión definitiva del partido. Para el causal IV, está obligado la instancia que inicie el procesos de sanción a conminar a que desista y si aún así llega a ser votado sin haber corregido la conducta, se iniciará el procedimiento de expulsión. Para la Causal V procederá la suspensión del partido en forma automática al momento en que la autoridad jurisdiccional hubiere declarada firme una sentencia por cualquier delito de corrupción y quedando el sancionado sin recurso para apelar.</p> <p>e) Todo acuerdo que tenga como objeto sancionar a un militante o simpatizante, tendrá como requisito ser antecedidos por un citatorio al indiciado para una audiencia en la que se le señale las conductas que motivan la pretendida sanción y éste alegue todo lo que a su derecho convenga. De verse en la imposibilidad de notificarlo el citatorio en persona, se deberá solicitar a la comisión Estatal de Justicia Partidaria su publicación estrados y que se exhiba por un tiempo que no sea menor a 30 días calendario, después de los cuales la misma instruirá que se inicie el procedimiento sancionatorio. Si se presentara a están obligados a otorgar un espacio para que exponga los argumentos de descargo y si no fuera el caso se podrá procederse a resolver la sanción debidamente motivado.</p> <p>f) Cuando el miembro del Partido no se ejerza el derecho que se describe en el inciso anterior no podrá incluir en el recurso que en el futuro promueva la improcedencia por falta de audiencia.</p> <p>Artículo 102.- Están facultados para acordar una sanción los directivos del organismo al que pertenecen los presuntos infractores, pudiendo concurrir una instancia superior, cuando considere que el organismo al que le</p>	
--	--	--

	<p><i>corresponde ha sido omiso, a excepción del Consejo Estatal.</i></p> <p><i>Capítulo II</i></p> <p><i>De los recursos que disponen los miembros del Partido para defender sus derechos partidarios.</i></p> <p><i>Artículo 103.- Los actos que atenten contra los derechos partidarios y políticos de los miembros, podrán ser combatidos mediante los siguientes recursos:</i></p> <p><i>a) De apelación, contra resoluciones de sanción</i></p> <p><i>b) De protección a sus derechos partidarios, contra actos u omisiones que ejerzan las autoridades partidarias y que tengan como efecto impedir el ejercicio pleno de los derechos que se establecen en el estatuto o en las leyes generales del país y el estado en materia de derechos políticos.</i></p> <p><i>c) De revocación de resoluciones que tomen los órganos de gobierno o los de dirección del Partido que sean contrarios al espíritu de las normas y principios que se establecen en los documentos básicos vigentes.</i></p> <p><i>Artículo 104.- Todos los recursos se promoverán ante La Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la tiene 10 días hábiles para pronunciarse si es procedente o tiene competencia en el acto reclamado dentro del recurso interpuesto.</i></p> <p><i>Artículo 105.- Si dictó positiva la procedencia y competencia u omitió hacerlo en el plazo establecido, tendrá que solicitar a la autoridad partidaria que se señale como promotora del acto reclamado a que presente un informe circunstanciado dentro de los siguientes 10 días en que sea notificado, después de lo cual deberá emitir una resolución a más tardar dentro de los sesenta días hábiles posteriores.</i></p> <p><i>Artículo 106.- Si la comisión de Justicia partidaria considera suficientes las pruebas que aportan las partes, en el recurso y el informe podrán resolver, de lo contrario, dentro del mismo períodos de sesenta días hábiles podrá convocar a una audiencia para que hagan las precisiones que éste órgano formule.</i></p> <p><i>Artículo 107.- Si los procedimientos y plazos que se señalan en el Artículo 105, no se respetan y globalmente se llegaran a rebasar, se dará como afirmativa la petición que se formule en el recurso. Además, si los miembros del partido aprecian que las resolución que reciben de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no les resulta justa o que los tiempos que tardan en obtener una resolución a su recurso dentro de las instancias partidarias los deja en la imposibilidad de ejercer sus derechos, serán libres de acudir a las instancias jurisdiccionales en materia electoral para promover los recursos que ahí procedan.</i></p> <p><i>Artículo 108.- Los recursos a que se refieren el</i></p>	
--	---	--

	<p><i>artículo 103, se podrán promover por miembros en lo individual o por grupos que tengan afectaciones en sus derechos idénticas, se deberán presentar por escrito ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y en ningún caso se declarará procedente si han transcurrido más de noventa días naturales de que haya sucedido el acto que se reclama.</i></p> <p><i>Capítulo III</i> <i>De la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.</i> <i>Artículo 109.- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria estará integrada por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, electos por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal con la debida justificación sobre la competencia para ejercer las funciones de esta instancia partidaria.</i></p> <p><i>Artículo 110.- Tendrá las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>I. Recibir y resolver todos los recursos señalados en el presente estatuto en forma escrita y en los plazos establecidos.</i></p> <p><i>II. Sustanciar con argumentos derivados de las pruebas que ofrezcan la parte actora y la demandada, con las audiencias que dicte convenientes y en el marco de los criterios normativos de los estatutos y los del derecho.</i></p> <p><i>III. Dejar constancia escrita de todos sus actos, de su temporalidad y del momento procesal a que corresponda.</i></p> <p><i>IV. Promover en colaboración con las instancias de Cultura y Capacitación los derechos y obligaciones partidarias, la cultura de conciliación para promover la justicia partidaria expedita así como los métodos que se disponen para promover la defensa de los derechos establecidos en el Partido.</i></p> <p><i>V. Pedir Informes a todas las instancias de dirección sobre sus actos que estén señalados en los recursos que le lleguen para su resolución.</i></p> <p><i>Artículo 111.- Los miembros del partido podrán auxiliarse en la promoción de sus recursos por la Secretaría Jurídica, tal como lo establece el Artículo 54 en su sección VI.</i></p>	
--	---	--

Que en virtud de los razonamientos vertidos en este considerando, resultan procedentes las adiciones y modificaciones a los documentos básicos del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, toda vez que se ajustan a lo señalado en los artículos 35 al 48 de la Ley General de Partidos.

Cabe señalar que las modificaciones a los documentos básicos del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, fueron aprobadas por unanimidad de los 23 delegados presentes en la reunión del Consejo Estatal del partido político citado, celebrada el ocho de noviembre de este año.

Además, las modificaciones a los documentos básicos del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, se realizaron en ejercicio de su libertad de auto organización, conforme a lo establecido en la Tesis VIII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", y en la que se establecen los criterios mínimos para armonizar la libertad auto organizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que

razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560."

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III, 41 Base primera y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracción I y 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 36, 372 y 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 27, numeral 1, fracciones II, XI y XXXVIII y 34 de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declara la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, toda vez que el mencionado instituto político dio cabal cumplimiento a lo mandatado en los Puntos segundo y tercero de la Resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, al Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo

